



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 07-2025

En la ciudad de Tarma, siendo las **doce horas con diez minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco**, reunidos en la oficina de Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNAAT, sito en Huancucro N° 2092 Cochayoc, altura de la carretera La Florida km 2, distrito de Acobamba; con la asistencia de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, Dra. Milagro Rosario Henríquez Suárez, Presidente, Dr. Angel Almidón Elescano, Vicepresidente Académico y Dr. David Elí Salazar Espinoza, Vicepresidente de Investigación y la Lic. Bethzabe Barrueta Vilchez, Secretaria General. Luego de verificar el quórum reglamentario la Presidente de la Comisión Organizadora instaló y dio inicio a la sesión extraordinaria convocada para tratar la siguiente agenda:

A. AGENDA:

1. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N°14 DE LAUDO ARBITRAL
2. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
3. PROPUESTA DE DISEÑO CURRICULAR DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE MEDICINA HUMANA

B. LECTURA DEL ACTA:

Se dio lectura al Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 06, de fecha 03 de abril del año dos mil veinticinco y no habiendo observaciones es aprobada y suscrita en señal de conformidad.

C. DESARROLLO DE LA AGENDA:

1. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N°14 DE LAUDO ARBITRAL

A través de la Opinión Legal N° 078-2025-UNAAT/P-OAJ el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita autorización para demanda civil, sustentando como sigue:

"I. ANTECEDENTES.

1.1. *Que, mediante Resolución N°14, de fecha 16 de abril del presente año, el Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, emitió su Laudo Arbitral recaído sobre el Expediente N°005-2023-CIACBLP, correspondiente al proceso arbitral interpuesto por el Grupo Familia Poma y José Cricilda S.A.C. contra la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, laudando lo siguiente:*

"(...)

PRIMERO: *DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por el GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C.; en consecuencia, se declara NULA la resolución unilateral del Contrato de Servicio en General N° 003-2022-UNAAT "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Institucional en los locales de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma", comunicada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA mediante Carta N° 159-2023-UNAAT/DGA notificada el 25 de mayo de 2023.*

SEGUNDO: *DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por el GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C, y se ordena a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA cumpla con el pago de S/. 11,817.96 (Once Mil Ochocientos Diecisiete con 96/100 Soles) por concepto de indemnización por lucro cesante.*

TERCERO: *DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por el GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C.; y, en consecuencia, se ORDENA a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA cumpla con el pago de S/ 9,788.00 (Nueve Mil Setecientos Ochenta y Ocho y 00/100 Soles) más impuestos, por concepto de reembolso de las tasas administrativas del CENTRO y honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, a favor del GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C."*

II. FUNDAMENTO.

2.1. *Que, el artículo 18 de la Constitución de la Constitución Política, establece: "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 07-2025

2.2. *Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: Principio de legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos.”}*

2.3. *Que, conforme lo señala el Artículo 137° del Estatuto de la UNAAT, concordante con lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento de Organización y funciones de la UNAAT, la Oficina de Asesoría Jurídica, es el órgano de asesoramiento, responsable de emitir opinión y asesora sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de Alta Dirección de la universidad y de absolver consultas de asuntos legales que le sean formuladas por las unidades de organización que conforman la UNAAT.*

2.4. *Que, el Artículo 61° de la Ley N°26572 – “Ley General de Arbitraje”, señala que: Recurso de anulación. - Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia. (Énfasis agregado).*

2.5. *Asimismo, el artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, señala las causales por las cuales el laudo arbitral puede ser anulado, siendo estas:*

1. *La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al Artículo 39.*

2. *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.*

3. *Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.*

4. *Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.*

5. *Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.*

6. *Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.*

7. *No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo. (Énfasis agregado).*

2.6. *Del análisis, realizado al laudo en mención, se han detectado que una causal de anulación, la cual se encuentra estipulada en el numeral 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, en consecuencia, nos encontramos facultados para solicitar la anulación del laudo arbitral en mención emitida por la Arbitro Única, en sede judicial, específicamente ante el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (...)*

ACUERDO

Los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, por unanimidad, acordaron AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica proceder legalmente, en la





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 07-2025

vía civil, con la interposición de la demanda de nulidad de la Resolución N°14 (laudo arbitral), de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Árbitro Única, Úrsula Caro Tumba, recaído sobre el Expediente N°005-2023-CIACBLP, correspondiente al proceso arbitral interpuesto por el Grupo Familia Poma y José Cricilda S.A.C. contra la UNAAT, ante el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNAAT, para que en su calidad de representante legal suscriba el escrito de interposición de la demanda civil en la vía correspondiente.

2. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

A través de la Opinión Legal N° 077-2025-UNAAT/P-OAJ el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita autorización para demanda civil, sustentando como sigue:

“I. ANTECEDENTES.

1.1. *Que, el Órgano de Control Institucional de la UNAAT, a través de la Cédula de Notificación Electrónica N°0000006-2024-CG/5784, de fecha 27 de marzo de 2024, notificó a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNAAT, el Oficio N°0012-2024-OCI/UNAAT, en el cual remite el Informe de Control Específico N°001-2024-2-5784-SCE, denominado: “Doble Percepción de Ingresos del Estado del personal de la UNAAT”.*

1.2. *Que, con Memorando N°00262-2024-UNAAT/CO-P de fecha 06 de junio de 2024, la Presidencia de la Comisión Organizadora nos derivó el Plan de Acción para la implementación de las recomendaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Control Específico N°001-2024-2-5784-SCE, denominado: “Doble Percepción de Ingresos del Estado del personal de la UNAAT”.*

II. FUNDAMENTO.

2.1. *Que, el artículo 18 de la Constitución de la Constitución Política, establece: “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.”*

2.2. *Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: Principio de legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos.”}*

2.3. *Que, conforme lo señala el Artículo 137° del Estatuto de la UNAAT, concordante con lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento de Organización y funciones de la UNAAT, la Oficina de Asesoría Jurídica, es el órgano de asesoramiento, responsable de emitir opinión y asesora sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de Alta Dirección de la universidad y de absolver consultas de asuntos legales que le sean formuladas por las unidades de organización que conforman la UNAAT.*

2.4. *Que, del Informe de Control Específico N°001-2024-2-5784-SCE, la Comisión de Control advirtió que personal contratado bajo régimen CAS incurrió en la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber percibido ingresos en forma paralela, tanto en la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y en otras entidades públicas, afectando los principios que rigen la actuación de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando un perjuicio económico al Estado por el importe de S/. 248 850.00.*

2.5. *Es así que, en el Informe en mención el Órgano de Control Institucional de la UNAAT, recomendó al Titular de la Entidad “(...) 2. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra los funcionarios, servidores y ex servidores públicos comprendidos en el hecho de la irregularidad del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. (...)”.*

2.6. *En ese sentido, del informe de control en mención se ha determinado que los funcionarios, servidores y ex servidores involucrados han generado un perjuicio económico al Estado de S/. 248 850.00 soles; por lo que, a fin de determinar el perjuicio causado a la Entidad, se deberá realizar una demanda civil de indemnización por los daños y el perjuicio causado a la UNAAT, por la comisión de la doble percepción de ingresos por parte de los funcionarios, servidores y ex servidores identificados en el*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 07-2025

Informe de Control Específico N°001-2024-2-5784-SCE, remitido por el Órgano de Control Institucional de la UNAAT.

En consecuencia, no encontramos facultados para solicitar la demanda de indemnización por daños y perjuicios causados por los funcionarios, servidores y ex servidores identificados en el Informe de Control Específico N°001-2024-2-5784-SCE, en sede judicial, específicamente ante el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín. (...)"

ACUERDO

Los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, por unanimidad, acordaron AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica proceder legalmente, en la vía civil, con la interposición de la demanda de indemnización por daños y perjuicios causados por los funcionarios, servidores y ex servidores identificados en el Informe de Control Específico N°001-2024-2-5784-SCE, ante el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNAAT, para que en su calidad de representante legal suscriba el escrito de interposición de la demanda civil en la vía correspondiente.

3. PROPUESTA DE DISEÑO CURRICULAR DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE MEDICINA HUMANA

A través del Oficio N° 0107-2025-UNAAT/P-C-FCS la Coordinadora de la Facultad de Ciencias de la Salud, eleva el Informe N° 010-2025-UNAAT/FCS/EPMH, con el cual el Responsable de la Escuela Profesional de Medicina Humana propone el Diseño Curricular de la Escuela Profesional de Medicina Humana.

Del Oficio N° 0271-2025-UNAAT/P-OPP, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 085-2025-UNAAT/P-OPP-UPM, donde el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Modernización que el Diseño Curricular de la Escuela Profesional de Medicina Humana es concordante con lo establecido en la Ley Universitaria.

La Coordinadora de la Facultad de Ciencias de la Salud, con el Oficio N° 126-2025-UNAAT/P-C-FCS, solicita la aprobación del primer Diseño Curricular de la Escuela Profesional de Medicina Humana.

Del Informe Técnico N° 007-2025-UNAAT-P-OGC./dhd, el Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad considera viable el Diseño Curricular propuesto, recomendando se continúe con el trámite correspondiente.

De la Opinión Legal N° 080-2025-UNAAT/P-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina por la aprobación del Diseño Curricular de la Escuela Profesional de Medicina Humana, por encontrarse conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Universitaria y la normativa interna de la UNAAT.

El Vicepresidente Académico, con el Informe N° 0114-2025-UNAAT/VPA, emite opinión favorable y eleva la propuesta de Diseño Curricular de la Escuela Profesional de Medicina Humana, para su aprobación mediante acto resolutivo.

ACUERDO

Los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, por unanimidad, acordaron APROBAR la propuesta de Diseño Curricular del Programa de Estudios de Medicina Humana, de la Escuela Profesional de Medicina Humana, Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAAT.

Concluida la agenda, la Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAAT dio por culminada la sesión siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día, con la dispensa de la lectura del Acta y autorización del pleno para la ejecución inmediata de los acuerdos.



ANGEL ALMIDÓN ELESCANO
Vicepresidente Académico
UNAAT



MILAGRO ROSARIO HENRIQUEZ SUAREZ
Presidente de Comisión Organizadora
PRESIDENCIA
UNAAT



Bethzabe Barrueta Vitech
Secretaria General
UNAAT



ROSALENE SALAZAR ESPINOZA
Vicepresidente de Investigación
UNAAT